

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, febrero nueve de dos mil veintidos.

*Auto interlocutorio- resuelve solicitud de demandada*

*Ejecutivo - 540013103001 2012 00288 00*

**Demandante- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**Demandado- ASOCAMAR**

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo lo solicitado por la señora **HIDELA MARÍA BENITEZ HERNANDEZ** y su apoderado judicial, incidentalista dentro del presente trámite, en el sentido de que se fije fecha para la audiencia para decidir el incidente .

Verificado el expediente puede constatarse que efectivamente la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, que había sido programada no se materializó, en virtud a la suspensión del proceso debido a lo manifestado por la parte demandante, en cuanto a que se encontraba en conversaciones con la Asociación demandada a efectos de poner fin al proceso; no obstante, mediante auto calendado mayo 6 de 2021 se ordenó la reanudación y mediante auto calendado septiembre 22 de 2021 se requirió a la parte demandante, para que informara el resultado de las negociaciones , a fin de determinar la viabilidad de darlo por terminado, o en su defecto continuar el presente incidente.

Como quiera que, hasta la fecha no se ha presentado escrito que ponga fin definitivamente a esta ejecución, considera este servidor que es viable lo solicitado por la mencionada incidentalista y su apoderado judicial; como consecuencia de ello se programará la audiencia a fin de resolver el incidente propuesto por la mencionada demandada.

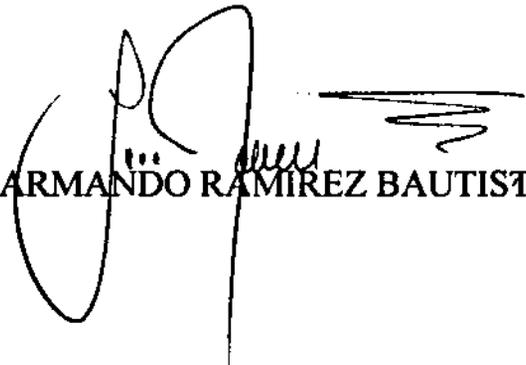
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

**PRIMERO:** Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, dentro del incidente de nulidad incoado por la demandada **HIDELA MARÍA BENITEZ HERNANDEZ**, se fija el día 10 del mes de junio del presente año a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la referida audiencia será virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual las partes deberán conectarse al menos diez minutos antes de la hora indicada.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a las partes y a la incidentalista por anotación en estado, pero por secretaría remítase el expediente con la debida antelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 FEB 2022 8:00 A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, febrero nueve de dos mil veintidos.

*Auto interlocutorio– resuelve solicitud*

*Ejecutivo - 540013103001 2012 00288 00*

*Demandante- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*

*Demandado- ASOCAMAR*

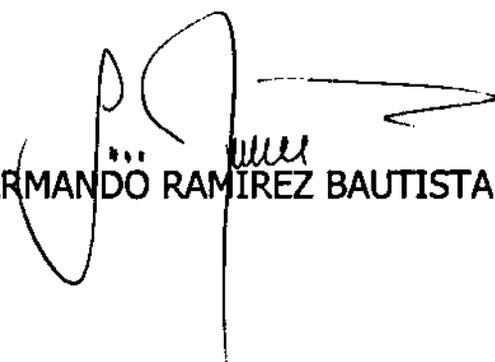
Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente por resolver lo solicitado de común acuerdo por el señor apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el señor apoderado general del banco, así como por el representante legal de la asociación demandada y el demandado señor FERNANDO GALVIS ESTUPIÑAN, en el sentido de que se decrete el levantamiento del embargo que pesa sobre los inmuebles distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-127419; 260-164451; 260-131589 y 260-53635, petición que es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del ordenamiento general procesal, como así se dispondrá.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los inmuebles relacionados en la parte motiva. Ofíciase a la Oficina de registro de instrumentos públicos. Por secretaría téngase presente que el oficio contentivo de la orden inicial de embargo fue corregido con oficio 1763 del 11 f septiembre de 2019 que obra al folio 490 del cuaderno de cautelares.

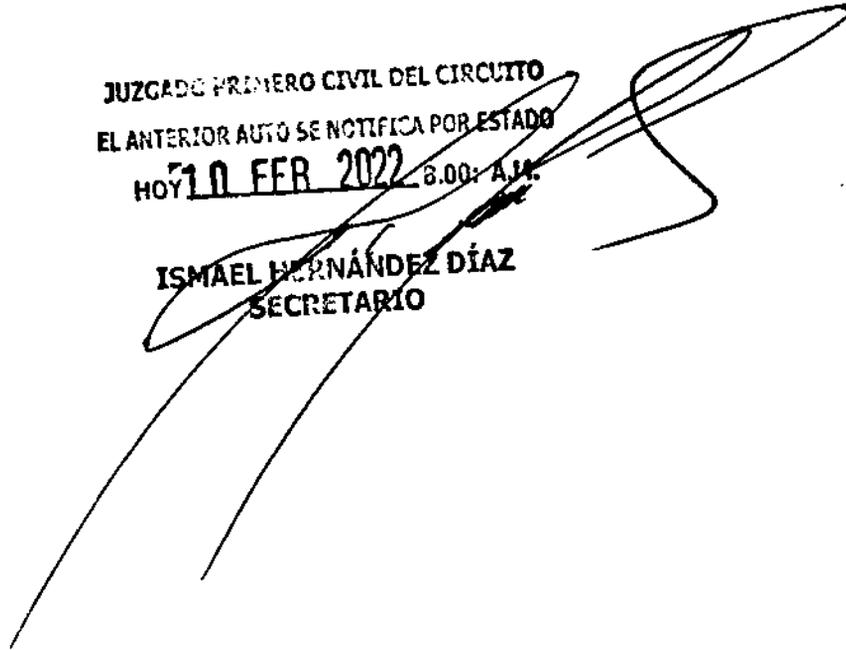
SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que informe sobre el resultado de las conversaciones con la parte demandada, tendientes a terminar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA '  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 FEB 2022 8.00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**San José de Cúcuta, febrero nueve de dos mil veintidos**

**Auto de tramite – acusa recibo de solicitudes de remanente.**  
**Ejecutivo - 540013103007 2013 00140 00**  
**Demandante- BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado – DIANA MARCELA SANGUINO SANTIAGO**

Acúcese recibo de las solicitudes de remanente recibidas del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta , emitidas dentro de sus procesos hipotecario 2014 00052 y ejecutivo 2021 00805 00, haciéndoles saber que: ya se encuentra registrado el embargo de remanente solicitado en el proceso 2014 00052 00, lo cual se hizo saber mediante oficio 0267 del 4 de febrero de 2015 emitido por el entonces Juzgado Segundo Civil del Circuito de descongestión , al entonces Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión, donde cursaban para la época los procesos.

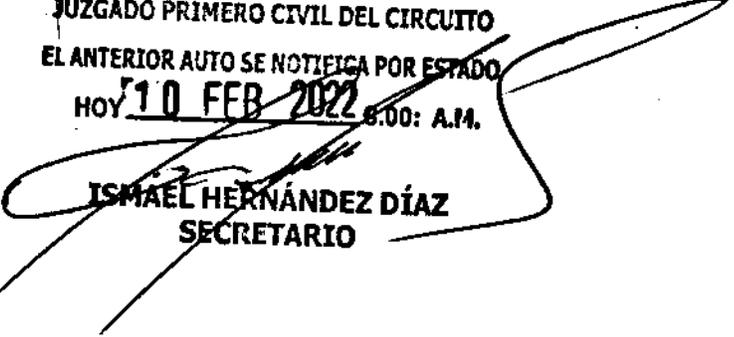
No obstante, se le hace saber que el presente proceso se encuentra suspendido hasta el mes de febrero del año 2036, por el acuerdo conciliatorio a que se llegó con motivo del trámite de insolvencia solicitado por la demandada.

En cuanto a la solicitud procedente del proceso 2021 00285 00, hágase saber que no es procedente por cuanto ya se encuentra registrada solicitud similar del mismo juzgado, como se dijo precedentemente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **10 FEB 2022** 8:00: A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**San José de Cúcuta, febrero nueve de dos mil veintidos**

**Auto de tramite – Aprueba liquidación de costas**  
**Ejecutivo - 540013153001 2016 00069 00**  
**Demandante- MARTHA ELENA CLAVIJO LUNA.**  
**Demandado – CARLOS H. CLAVIJO LUNA Y OTROS**

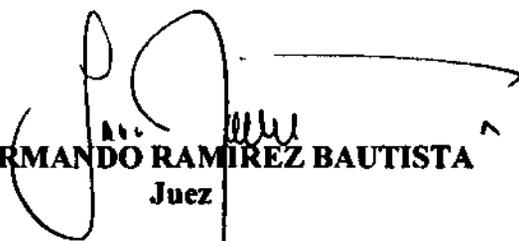
Encontrándose al despacho el presente proceso se dispone:

Primero: verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$3.000.000.00, corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en autos.

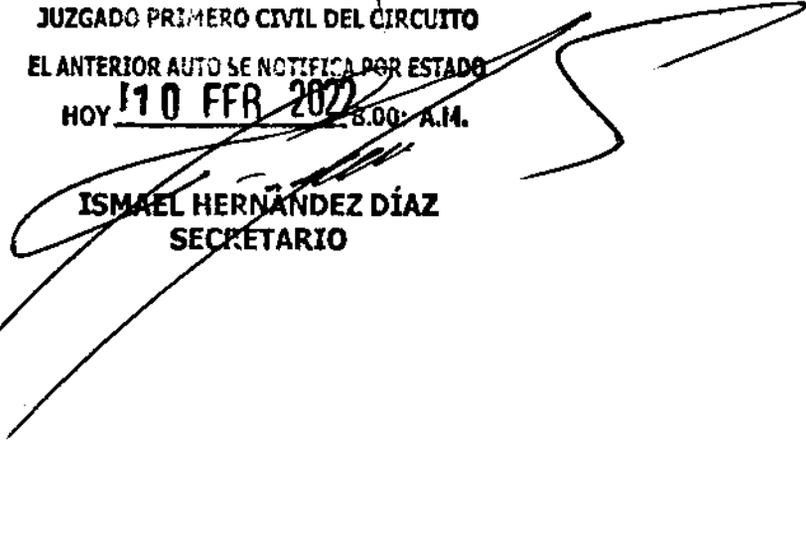
Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

Segundo: En firme el presente auto, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre la ejecución incoada por la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **10 FEB 2022** 8.00 A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

IID

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**San José de Cúcuta, febrero tres de dos mil veintidos**

**LIQUIDACION DE COSTAS**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA, RADICADO BAJO EL N° 540013153007 2016 00069 00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.000.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.000.000,00</b>

**SON: TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MCTE.**

Secretario,



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.**

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, febrero nueve de dos mil veintidos

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

*Ejecutivo - 540013153001 2018 00015 00*

*Demandante – BANCOLOMBIA S.A.*

*Demandado- JAIRO ALBERTO MORANTES Y OTRO*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIRO ALBERTO MORANTES y LUIS BELTRAN GONZALEZ ACUÑA, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 5900083473. \$31.111.116 por capital insoluto, \$9.686.063 por intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda y los intereses moratorios desde esta fecha.

POR EL PAGARÉ N° 5900083813. \$50.916.671 por saldo de capital; \$14.711.209 por intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, y los intereses moratorios desde esta fecha.

POR EL PAGARE N° 5900083814. \$50.983.059 por concepto de capital; \$15.945.954 por intereses de plazo causados hasta la presentación de la demanda y a partir de esta, intereses moratorios a la tasa máxima legal.

POR EL PAGARE N° 5900084036. \$116.384.922 por capital; \$25.835.875 por intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, y los intereses moratorios desde esta fecha.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado conforme a las pretensiones de la demanda.

La parte demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través del correo electrónico y a través de Curador Ad litem representando al demandado LUIS BELTRÁN GONZÁLEZ ACUÑA, previo su emplazamiento, y vencido el término legal del traslado el señor JAIRO ALBRTO MORANTES guardó silencio; mientras tanto el señor Curador Ad litem de LUIS BELTRAN GONZALEZ, contestó la demanda proponiendo la excepción genérica, que fue rechazada de plano mediante auto calendado 26 de agosto de 2021, el cual quedó debidamente ejecutoriado sin recursos.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los pagarés anteriormente relacionados, a cargo del ejecutado y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de

defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$12.500.000,00.

### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de JAIRO ALBERTO MORANTES y LUIS BELTRAN GONZALEZ ACUÑA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

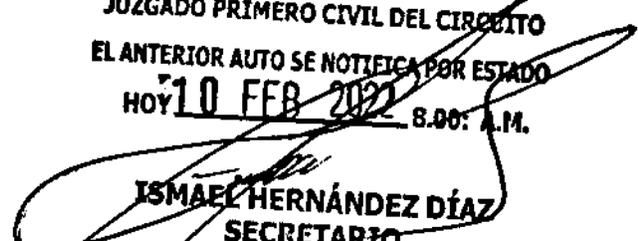
Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 FEB 2022 8:00 A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**San José de Cúcuta, febrero nueve de dos mil veintidos**

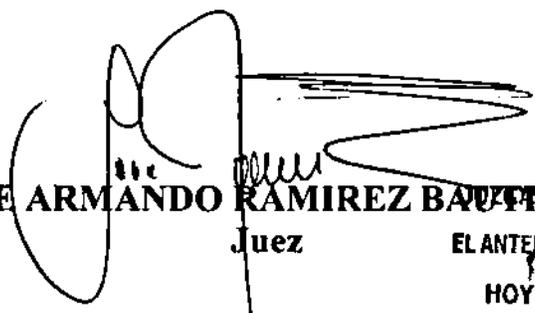
**Auto de tramite – Tasa agencias en derecho.**  
**Ejecutivo - 540013153001 2018 00342 00**  
**Demandante- IPS UNIPAMPLONA .**  
**Demandado – LA PREVISORA S.A.**

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha resuelto desfavorablemente la acción de tutela instaurada por la entidad demandante en contra de la sentencia proferida en segunda instancia, mediante la cual revoca el mandamiento de pago y pone fin a la ejecución, condenando en costas en ambas instancias a la demandante, es del caso proceder conforme lo viene solicitando el señor apoderado de la compañía aseguradora demandada; para tal efecto, se procederá a la tasación de las agencias en derecho.

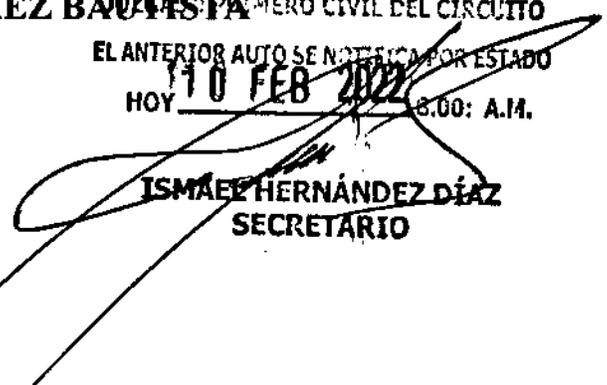
En consecuencia se dispone: Tasar como agencias en derecho a favor de la parte demandada LA PREVISORA S.A. y a cargo de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, la suma de \$10.000.000,00, la cual deberá incluirse en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría, inmediatamente surta ejecutoria el presente auto, tal como lo solicita el señor apoderado de la demandada.

Por otra parte, acúcese recibo de la solicitud de remanente recibida del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta (folio 1019), haciéndole saber que no es posible tomar nota, en virtud a que el proceso terminó con sentencia de segunda instancia y no existen bienes embargados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUPISTA** JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Juez

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **10 FEB 2022** 8:00: A.M.

  
**ISMÁEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA .**

**San José de Cúcuta, febrero nueve de dos mil veintidos.**

*Auto Interlocutorio – Releva promotor*

*Insolvencia judicial. 540013153001 2019 0013300*

**Demandante - HUMBERTO VARGAS CARDENAS.**

**Demandados- ACREEDORES VARIOS.**

Encontrándose al despacho el presente proceso de Insolvencia judicial adelantado con fundamento en la ley 1116 de 2006, considera este servidor la necesidad de relevar al doctor JULIO CESAR ESPINDOLA ROA como promotor designado, teniendo en cuenta que ha transcurrido tiempo considerable, sin que haya sido posible su notificación.

Por otra parte, verificado el expediente se tiene que la parte demandante (deudor), tampoco ha cumplido con sus obligaciones que le corresponden, establecidas en los numerales 5, 8 ,9 y 11 de la ley 1116 de 2006, para lo cual se requerirá en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de que acredite su cumplimiento, so pena de terminarse el proceso conforme a la norma en cita.

**En consecuencia se resuelve:**

**Primero:** Relevar del cargo de promotor al doctor JULIO CESAR ESPINDOLA ROA, y en su lugar designar al doctor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO. Comuníquesele su designación a través de su correo electrónico [abogadosbinacionales@gmail.com](mailto:abogadosbinacionales@gmail.com) para su aceptación.

**Segundo:** Requerir a la parte demandante (deudor), para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, proceda a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones referidas en la parte motiva, con las advertencias en ella indicadas.

**Tercero:** Téngase como agregado a autos el proceso de ejecución radicado bajo el N° 54001 40 03 002 2018 01164 00 adelantado por BANCO COMPARTIR S.A. contra el aquí deudor, recibido del Juzgado Segundo

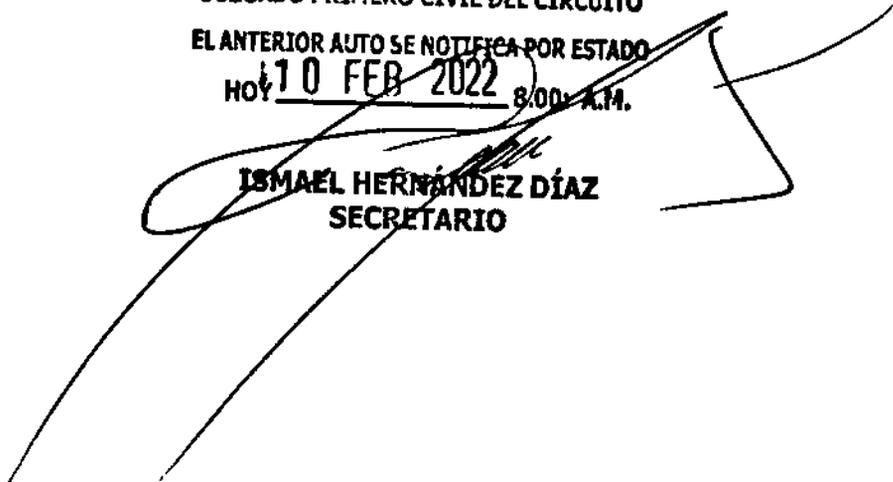
Civil Municipal de Cúcuta, para que haga parte de las acreencias a cargo del deudor.(folios 90 a 149 inclusive.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 FEB 2022 8:00 A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, febrero nueve de dos mil veintidos.

*Auto interlocutorio –Resuelve Reposición*

*Ejecutivo – 540013153001 2019 00141 00*

*Demandante- INNOVATION WORLDWIDE DMCC*

*Demandados- SOCIEDAD CARBOEXCO C.I. LTDA.*

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el señor apoderado de la parte demandada, en contra del auto calendado octubre 6 de 2021, mediante el cual este despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad incoada el 28 de enero de 2020.

Como fundamento de su impugnación, el memorialista vuelve a insistir en sus reparos iniciales que hiciera en las excepciones previas que propuso a través del recurso de reposición que propuso en contra del mandamiento de pago, tales como la carencia de poder para incoar la presente acción y la supuesta falta de competencia de este despacho, reiterando su posición inicial frente a estos puntos.

Corrido el traslado de rigor por el propio impugnante, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, oportunamente el señor apoderado de la parte demandante allega escrito oponiéndose a la prosperidad del recurso, argumentando en síntesis que, los puntos que insiste el censor no se le han resuelto, no configuran ninguna causal de nulidad, y que efectivamente ya han sido materia de pronunciamiento por parte del despacho; sostiene que lo que pretende el recurrente es confundir al despacho y dilatar el trámite de este proceso. Reclama así mismo la temeridad del impugnante y termina solicitando se confirme el auto del 6 de octubre de 2021 .

**Para resolver se considera:**

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de

inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación.

No obstante lo anterior, de entrada se avizora la negación de lo pretendido por el recurrente, en la medida en que ninguna controversia plantea el censor, frente a los fundamentos que tuvo el despacho para rechazar de plano su solicitud de nulidad como son:

Que, contra las providencias judiciales no opera el fenómeno de la nulidad, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el artículo 133 del ordenamiento adjetivo; esto porque la nulidad se interpone en contra del auto calendarado julio 8 de 2019.

Que, el legislador ha dispuesto para cada evento las precisas herramientas con las que los litigantes pueden y deben ejercer su derecho de contradicción y de defensa; de suerte que, si el censor advirtió la falta de pronunciamiento sobre un punto de derecho en el auto que le desató el recurso, debió hacer uso de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, solicitando su adición en los puntos que consideró eran indispensables, ineludibles y fundamentales para sus intereses, omitidos en la decisión, y, que como quiera que así no se hizo, resulta improcedente y, por demás, extemporáneo pretender a través de la figura de la nulidad retrotraer la actuación para insistir en puntos que ya fueron expuestos, analizados y resueltos a través de las excepciones previas propuestas en el recurso interpuesto contra el mentado proveído.

Que, la parte demandada propuso excepciones previas a través del recurso de reposición contra del mandamiento de pago, las cuales fueron resueltas, y por lo tanto, ya agotado este trámite y decididos dichos medios de defensa, la solicitud de nulidad propuesta posteriormente es improcedente, de conformidad con el inciso 4° del artículo 135 ejusdem.

Aunado a lo anterior, el censor desconoce lo dicho por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada ANGELA GOVANNA CARREÑO NAVAS, en auto calendarado agosto 12 de 2021, al desatar la apelación que el mismo litigante propusiera en contra del auto mediante el cual este despacho le negó la primera solicitud de nulidad que presentara en este mismo proceso con el mismo fundamento; decisión que fue trascrita en su parte pertinente en el auto aquí recurrido, actitud que avizora una actitud dilatoria del profesional del derecho impidiendo el avance normal del proceso, razón por la que se llamará su

atención, previniéndole que de continuar en esta actitud podría verse incurso en las sanciones que nuestro ordenamiento procesal prevé.

Puestas así las cosas, como quiera que, iterase frente a estos razonamientos ningún reparo hace el censor en este nuevo intento por impedir el avance del proceso, la presunción de legalidad de la decisión atacada se mantiene incólume, por lo que habrá de negarse su reposición.

En cuanto al recurso de apelación incoado subsidiariamente, se considera viable, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, debiendo concederse en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

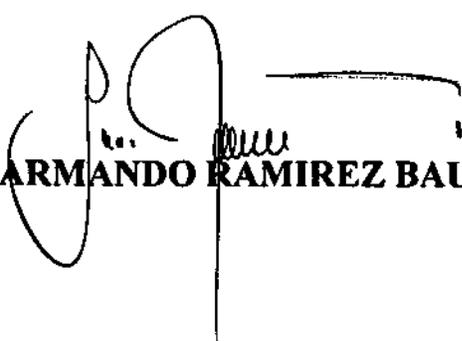
**Primero: No reponer** el auto de fecha 06 de octubre de 2021 materia de impugnación, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

**Segundo: Conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por lo dicho en la parte motiva.

**Tercero: Como consecuencia** de lo anterior, vencido el término de que tratan los artículos 324 y 326 inciso primero del Código General del Proceso, remítase la actuación surtida al superior, a través de la Oficina judicial de reparto.

**Cuarto: Llamar la atención** al señor apoderado de la parte demandada en la forma y términos indicados en la parte motiva.

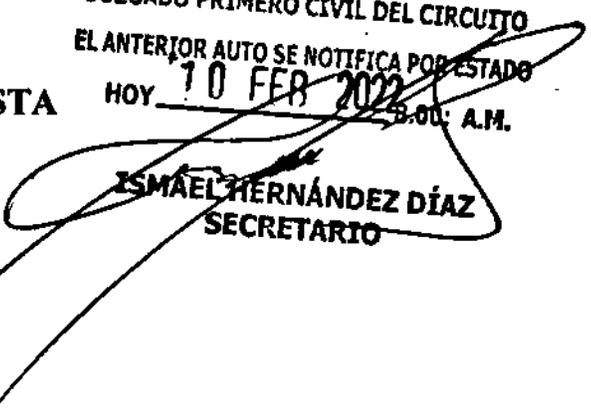
Notifíquese y cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 FEB 2022 9:00 A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, febrero nueve de dos mil veintidos.**

*Auto interlocutorio – Resuelve solicitud.*

*Verbal rend. De cuentas 540013153001 2019 00306 00*

*Demandante- LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO Y OTRA*

*Demandado- MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES*

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver sobre el escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandante, en el sentido de que ponga a disposición para su efectividad la póliza N° 475-48-994000007729 tomada el 20 de noviembre de 2019 con la Aseguradora Solidaria, para el pago de las costas liquidadas y aprobadas en el presente proceso.

Al efecto, sería del caso acceder a lo pedido si no fuera porque la referida póliza fue constituida únicamente con la finalidad dispuesta en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso; esto es, para garantizar el pago de las costas y los perjuicios causados con ocasión de la práctica de medidas cautelares, mas no para garantizar las resultas del proceso; de hecho así se dispone en la propia póliza que literalmente dice: “OBJETO: GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON EL SECUESTRO DE BIENES .”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que aquí no estamos frente al cobro de perjuicios ni costas causadas por practica de medidas cautelares, sino frente al cobro de las costas a que fue condenada la parte demandante que resultó vencida en la acción verbal que instauró, no hay lugar a hacer efectiva por parte de este despacho y para este fin la póliza allegada a autos; de suerte

que, como quiera que la parte demandada está solicitándola ejecución por las referidas costas liquidadas, habrá de accederse a ello, en la forma y términos del artículo 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por la parte demandante en el proceso verbal, en el sentido de poner a disposición la póliza judicial allegada, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar a LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO Y DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA, pagar en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, a la señora MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, o a su apoderada judicial con facultad expresa para recibir, la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$14.453.526,00) MCTE., por concepto de capital correspondiente a las costas liquidadas en ambas instancia en el proceso verbal inicial.

**TERCERO:** En cuanto a las medidas cautelares, previo a su decreto la parte ejecutante deberá aclarar y determinar sobre cuál de las ejecutadas es que han de recaer, habida cuenta que habla de la ejecutada, siendo la parte demandada conformada por dos personas.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto a las ejecutadas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a través de sus correos electrónicos, habida cuenta que la ejecución no fue incoada dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso; para al fin remítaseles copia del presente auto sin que haya lugar a mas anexos, debido a que ya tienen en su poder todo el expediente, tanto

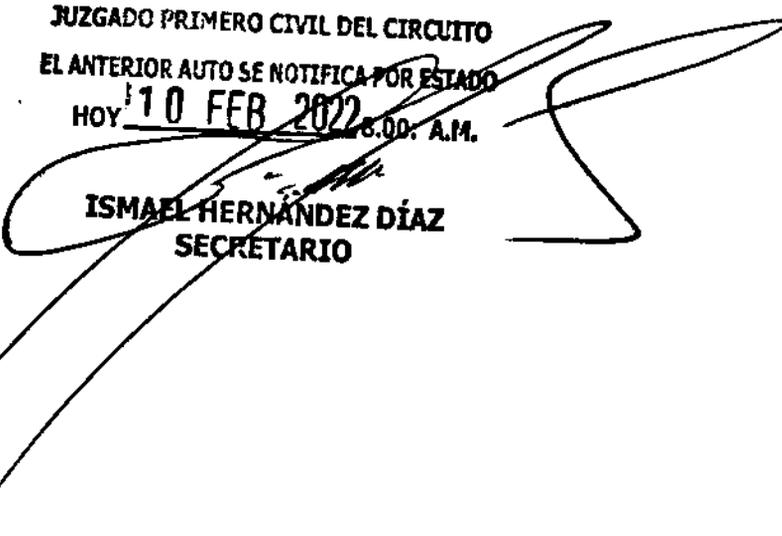
verbal, como el escrito mediante el cual se solicita esta ejecución, enviado por la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 FEB 2022 8.00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA .**

San José de Cúcuta, febrero nueve de dos mil veintidos.

*Auto Interlocutorio – Requiere a promotor*

*Insolvencia judicial. 540013153001 2020 00047 00*

Demandante - GIOVANNY HARBAY ALVAREZ J.  
Demandados- ACREEDORES VARIOS.

Encontrándose al despacho el presente proceso de Insolvencia judicial adelantado con fundamento en la ley 1116 de 2006, para resolver sobre el trámite del proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por el promotor, considera este servidor previo a ello, requerirle para que informe y acredite haber notificado a todos sus acreedores la iniciación del presente trámite, conforme al numeral 9° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, lo cual deberá hacerlo dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, so pena de darse por terminado el proceso conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso .

Téngase como agregado a autos el escrito allegado por el señor promotor, mediante el cual informa sobre la fijación del aviso y su publicación, prueba del envío del inventario trimestral de los estados contables y el proyecto de calificación y graduación de créditos.

Inmediatamente se cumpla el requerimiento antes mencionado, procédase al trámite de la calificación y graduación de créditos presentado.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 17 FEB 2022 8.00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, febrero nueve de dos mil veintidós

**INTERLOCUTORIO – ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO**

**REF.: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00358-00**

**Dte.: MARY LEONOR VERGEL LOPEZ.**

**Ddos.: COMERCIALIZADORA DE ALMACENES TORCOROMA  
COALTO LTDA Y OTROS.**

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual manifiesta expresa e incondicionalmente que desiste del recurso de reposición y subsidiario de apelación que interpusiera en contra del auto calendado 02 de febrero del presente año que acepta rechaza la demanda, se considera viable acceder a ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, la mencionada providencia del 02 de los cursantes mes y año, queda debidamente ejecutoriada para su cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento presentado por el señor apoderado de la demandante, al los recursos interpuestos contra el auto calendado 02 de los cursantes mes y año, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conforme lo dispone en el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso, el mencionado proveído que había sido materia de impugnación queda en firme.

TERCERO. Procédase al archivo de estas diligencias dejando las constancias del caso.

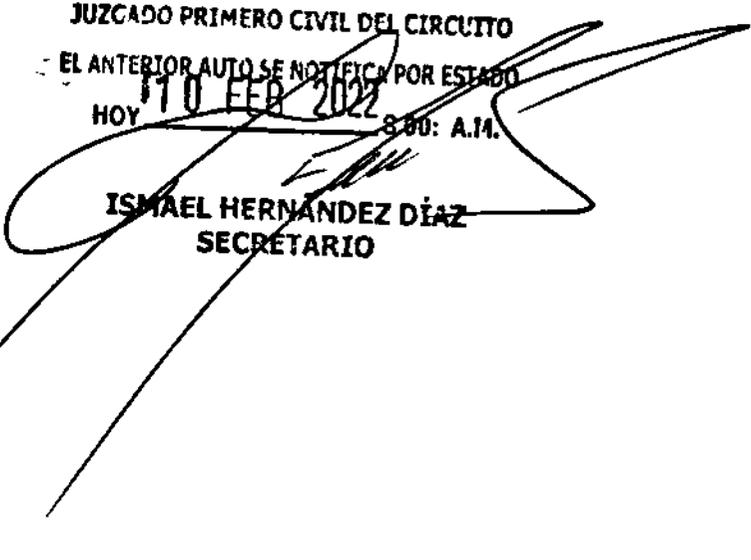
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
HOY 17 0 FEB 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ  
SECRETARIO